



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No 093-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las catorce horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud de información con número de referencia **MAG OIR No. 093-2023**, presentada en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el ingeniero

quien se identifica por medio de su documento único de identidad

quién a través de dicha solicitud requiere, copio literal:

“Escritura de constitución de La Asociación cooperativa de producción Agropecuaria pasatiempo de Responsabilidad Limitada.” [SIC] y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I.** Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las catorce horas del día cinco de octubre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II.** Que en virtud a que del examen realizado a la solicitud de información, se determinó el cumplimiento de los requisitos de los Arts. 66 LAIP y 54 RELAIP, se emitió auto de las diez horas del día seis de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se resolvió, entre otros, admitir la solicitud de información presentada por el ingeniero
- III.** Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

- IV.** Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que se posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- V.** Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- VI.** Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP. Asimismo, para el caso en ciernes se ha verificado, por una parte, que la información no es referente a nombres de funcionarios públicos y por otra parte que no se encuentra en los supuestos que taxativamente el Art. 34 LAIP.
- VII.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuaria de este ente obligado, a la solicitud realizada por el peticionario, en

cuanto a la escritura de constitución de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Pasatiempo" de Responsabilidad Limitada, indica que no es escritura, sino un acta de constitución, asimismo tal información, se encuentra clasificada como confidencial ya que la misma contiene el nombre completo, número de identificación personal, edad, domicilio de cada miembro que conformó la mencionada Asociación.

De igual forma, la información pretendida contiene los nombres de los servidores públicos delegados en el año de mil novecientos ochenta por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y el Ministerio de Agricultura y Ganadería los cuales se encuentran clasificados como información confidencial, sin que se posean datos de números telefónicos o medios técnicos para comunicarse con ellos, por lo que no ha sido posible solicitarles su consentimiento ni autorización para la divulgación de sus nombres, por lo que en concordancia a la resolución con referencia 21-20 RA-SCA, de las trece horas con diez minutos, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte de la sala de lo contencioso Administrativo, no es posible dar acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 letras a) y c), y 25 LAIP.

Asimismo, indicó la DAA que en fecha once de octubre del presente año se les envió mensaje a través del medio técnico que se encuentra agregado al expediente administrativo de la mencionada Asociación, solicitando a los miembros de la Asociación en referencia, a través de sus cuerpos directivos la autorización o no de la entrega del acta de constitución de su cooperativa de forma íntegra, quienes en esa misma fecha once de octubre del presente año, manifestaron que **no dan permiso** a Asociaciones Agropecuarias para que proporcione esa carta de constitución a persona o usuarios sin antes haberlo solicitado al consejo de administración de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "PASATIEMPO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de conformidad a la Ley General de Asociaciones Agropecuarias y su Reglamento, lo cual consta en acta agregada al expediente administrativo que de esta solicitud posee esta Oficina.

En consecuencia, no existe consentimiento para dar a conocer la información pretendida, debido a que los miembros de dicha Asociación Cooperativa expresamente indicaron que no autorizan la divulgación de su información, por lo que, tal como se dijo recién, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la misma.

- VIII.** Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

En tal sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información.

Por lo que si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se puede entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

- IX.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

POR TANTO, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **ENTREGAR**, la información solicitada por el peticionario en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos en los romanos **VI, VII, VIII Y IX** del presente proveído, mediante un anexo adjunto.
- b) **INFORMAR**, al solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Asimismo se informa al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del AIP oficialreceptor@iap.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos

NOTIFÍQUESE.




Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem

